

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Ejecutivo – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420230010600

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., en contra de Ortrin S.A.S. y Nelson Yesid Ortiz Daleman, mediante proveído calendado diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, corregido con adiado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>.

Dicha providencia fue notificada al extremo pasivo en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, quien permaneció silente.

Puestas de ése modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenida en el pagaré No. 912665 documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del Código de Comercio para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, los ejecutados no propusieron excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) que fue corregido mediante auto de diecinueve (19) de julio de la misma anualidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

---

<sup>1</sup> Auto Libra Mandamiento

<sup>2</sup> Corrige Mandamiento

<sup>3</sup> Memorial Aporta Notificación

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$ 9.310.000.00** pesos m/cte., como agencias en derecho.

**QUINTO:** Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e712a5d06345085ae4cca48e5221b90f4e95a4b7e9f13e727b3e7e1cecdb4042**

Documento generado en 25/04/2024 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**